



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL

Se propone al Consejo de Gobierno la toma de conocimiento del borrador del Anteproyecto de **Ley de Academias de Castilla-La Mancha** en virtud de lo establecido en las vigentes Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno. Sobre esta propuesta se informa lo siguiente.

Primero. Justificación de la iniciativa normativa. Ámbito competencial.

Es la primera vez que en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se va a legislar sobre las academias en general.

De acuerdo con su exposición de motivos, con el anteproyecto de ley objeto de Informe se pretende regular la creación de nuevas Academias como instrumento de participación de la sociedad civil en la vida cultural de Castilla-La Mancha, garantizar la permanencia de las creadas hasta ahora y fomentar sus actividades, por la importancia que la cultura tiene en la mejora de nuestra sociedad.

En los artículos 1 y 2 del borrador del anteproyecto de ley se contempla el ámbito de aplicación de la ley y la naturaleza y fines de las Academias. De acuerdo con los mismos, esta ley será de aplicación a las Academias que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad corporativa principal en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que puedan realizar otras actividades relacionadas con sus fines fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a su naturaleza, el citado artículo 2 establece que las Academias constituidas conforme a la presente Ley son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad y autonomía para el desarrollo de sus funciones, que tienen como finalidad principal el estudio, la investigación, la difusión y promoción de la cultura y del conocimiento en los campos de la artes, las ciencias, las letras y en otros ámbitos del saber, así como colaboración con la Administración como Instituciones consultivas.

Por otra parte, como ya se ha indicado, dentro del objeto de la norma se encuentra garantizar la permanencia de las Academias creadas hasta ahora, si bien no se recoge en sus disposiciones cuales son estas.

Estas Academias son:



Castilla-La Mancha Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo. Corporación fundada el día 11 de junio de 1916 y reconocida con carácter oficial y categoría de primera clase por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el 29 de mayo de 1917, obtuvo el título de Real, que puede usar en todos sus emblemas y documentos, por Real Orden de 22 de noviembre de 1917.

De conformidad con sus Estatutos el objeto de esta Real Academia es cultivar las realizaciones artísticas, históricas y literarias, así como, preferentemente, investigar, ilustrar y divulgar el arte y la historia de Toledo y de su provincia.

2.- Real Academia Conquense de Artes y Letras, creada por Real Decreto 1050/1986, de 26 de mayo y se aprueban sus Estatutos. En el artículo 2 se establece que su objeto es ilustrar y exaltar los valores artísticos, históricos, literarios y musicales en todos sus campos y variedades de la ciudad de Cuenca y su provincia, y su vínculo y contribución a la cultura patria. En su misión se conjuga lo representativo y consultivo y promoverá la investigación y el estímulo para el mejor conocimiento, divulgación y salvaguarda de esos irrenunciables valores, siendo su ámbito territorial toda la provincia de Cuenca.

La competencia para dictar normas sobre esta materia encuentra su fundamento en el artículo 44 de la Constitución Española se establece que "Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho y promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general". Asimismo, el artículo 149.1.28ª recoge como competencia exclusiva del Estado "la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación", añadiendo el apartado 2 del citado artículo 149 que "Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas"

Por otra parte, entre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas contempladas en el artículo 148 de la Constitución Española, se encuentra en el apartado 1.17ª de dicho artículo "El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma".

De acuerdo con dichas disposiciones, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha dispone en su artículo 31.1.17ª que asume como competencia exclusiva "el fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 149 de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional".



En cuanto al ámbito organizativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes es el órgano de la Administración regional al que corresponde "diseñar y ejecutar la política regional en materia educativa, universitaria, cultural, deportiva, de juventud, de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, conforme a los acuerdos del Consejo de Gobierno y a la legislación vigente" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 85/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

No obstante lo anterior, en relación a esta materia, la regulación existente en otras Comunidades Autónomas no es homogénea. Así, los diferentes Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas en relación con las entidades objeto del anteproyecto de Ley, han otorgado diferente tratamiento a éste ámbito competencial. Algunas autonomías han incluido expresamente su competencia en materia de Academias, por lo que desde este punto de vista no han tenido problema alguno para la fundamentación de la norma. El resto de comunidades que no han incluido de forma expresa esta competencia en sus estatutos, lo han fundamentado dentro del ámbito general de la competencia en materia de fomento de la cultura, investigación científica y técnica. A pesar de lo anterior, la falta de regulación específica en los estatutos en estas Comunidades Autónomas no ha impedido que se establezcan marcos jurídicos de las Academias en su ámbito territorial. Este sería el supuesto en el que se encontraría la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dado que nuestro Estatuto de Autonomía no recoge expresamente la competencia en esta materia.

Hay que señalar que el establecimiento de un marco normativo que dé cobertura a las Academias es una cuestión que se ha intentado abordar en otras dos ocasiones en nuestra Comunidad Autónoma. En primer lugar se trató esta cuestión en el expediente relativo a la solicitud de creación y modificación de los estatutos de la Academia de Medicina de Castilla-La Mancha, en el que cabe destacar el Informe de 12 de septiembre de 2011, del Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que señala que "no existiendo en nuestra Comunidad Autónoma normativa reguladora de estas entidades de derecho público, el proyecto que se informa carece de la necesaria cobertura legal".

La segunda ocasión que se trató este asunto fue en el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan las academias científicas y culturales en Castilla-La Mancha. En relación al mismo, el Letrado del Gabinete Jurídico de



la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha emitió, en fecha 5 de junio, un informe desfavorable "al entender que carecía de cobertura legal regular el contenido del citado borrador de Decreto a través de un reglamento independiente, cuya naturaleza jurídica además no se corresponde con los límites organizativos fijados por la jurisprudencia, sino que debería ser efectuado a través de una norma con rango de ley, o estar previamente habilitado y tener cobertura de una norma con rango de ley".

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, se tramita un anteproyecto de ley de Academias con la finalidad de dotar a nuestra Comunidad Autónoma del marco jurídico necesario para la creación de las citadas entidades.

Segundo. Descripción del borrador. El borrador tiene el siguiente contenido: El texto del borrador es, resumidamente, el siguiente:

En relación con la estructura de la norma, el texto propuesto consta de una exposición de motivos, siete artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Exposición de motivos (denominado en el borrador de anteproyecto como preámbulo): Contiene las referencias normativas habilitantes para dictar la norma que se propone así como la necesidad y conveniencia de aprobarla.

Parte Dispositiva:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza y fines.

Artículo 3. Creación.

Artículo 4. Régimen estatutario.

Artículo 5. Registro.

Artículo 6. Uso de la denominación de academias

Artículo 7. Funciones de las academias.

Disposición transitoria única. Plazo de inscripción.

Disposiciones Finales:



Primera. Habilitación.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta estructura cumple, con carácter general y con las observaciones que se realizarán en el siguiente apartado, las directrices de técnica normativa establecidas en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que, si bien no vinculan a esta administración, son una clara referencia para la correcta elaboración y redacción de la norma desde un punto de vista estrictamente formal y de técnica normativa.

Tercero. Procedimiento de elaboración del Anteproyecto.

d) Informe de impacto de género

e) Informe de la Secretaría General

5º Una vez tomado en conocimiento el primer borrador del Anteproyecto por el Consejo de Gobierno la Secretaría General continuará con el procedimiento con

En el procedimiento de elaboración de un anteproyecto de Ley como el que nos ocupa se ha tenido en cuenta la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Los trámites que se han formalizado hasta la fecha actual son los siguientes:

1º. Consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º Memoria justificativa de la Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación.

3º Autorización del titular de la Consejería para la elaboración del primer borrador del Anteproyecto.

3º Redacción del primer borrador del Anteproyecto de Ley.

4º Informe jurídico del citado borrador.



Castilla-La Mancha

5º Comunicación a las Consejerías de la Administración Regional.

6º Información Pública.

7º Propuesta de la Real Academia Conquense de Artes y Letras.

8º Tratamiento de las alegaciones por parte de la Dirección General promotora de la iniciativa normativa.

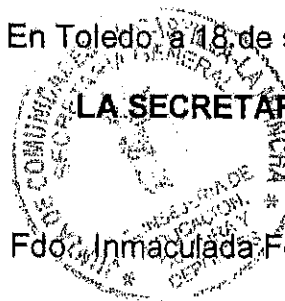
9º Segundo borrador del Anteproyecto de Ley.

10º Informe sobre el impacto de género.

Cuarto. Conclusiones.

Por todo cuanto antecede, no se observa inconveniente alguno para que prosiga la tramitación del procedimiento para la aprobación del Anteproyecto de Ley de Academias de Castilla-La Mancha. Con carácter previo a su toma en consideración por parte del Consejo de Gobierno, deberá solicitarse informe del Gabinete Jurídico.

En Toledo, a 18 de septiembre de 2018



LA SECRETARIA GENERAL

Fdo. Inmaculada Fernández Camacho